

inspección a las mencionadas obras de urbanización, las cuales, tal y como se indica en el Certificado del Arquitecto Director que se encuentra en el expediente, se encuentran ejecutadas en un 20% «.

CONSIDERANDO: La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula los Planes e instrumentos en curso de ejecución, estableciendo en su párrafo primero que los planes de desarrollo que estuvieran en situación legal y real de ejecución, por tener aprobado el planeamiento urbano preciso y aprobado el instrumento de distribución de cargas y beneficios que corresponda, podrán seguir aplicándose de acuerdo con sus determinaciones, en los términos que se establecen en esta Disposición Transitoria.

La situación legal y real de ejecución tendrá que ser acreditada ante el correspondiente Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley (que se produjo con fecha 20 de enero de 2003) mediante informe técnico protocolizado notarialmente por el promotor o el responsable de la actividad de ejecución. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el Alcalde, previa comprobación de la realidad, resolverá tener o no por acreditada la situación de en curso de ejecución, publicará su resolución en el Boletín Oficial de la Provincia y la comunicará a la Consejería competente en materia de urbanismo.

CONSIDERANDO.- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula los Planes e instrumentos en curso de ejecución, estableciendo en su párrafo primero que los planes de desarrollo que estuvieran en situación legal y real de ejecución, por tener aprobado el planeamiento urbano preciso y aprobado el instrumento de distribución de cargas y beneficios que corresponda, podrán seguir aplicándose de acuerdo con sus determinaciones, en los términos que se establecen en esta Disposición Transitoria.

La situación legal y real de ejecución tendrá que ser acreditada ante el correspondiente Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley (que se produjo con fecha 20 de enero de 2003) mediante informe técnico protocolizado notarialmente por el promotor o el responsable de la actividad de ejecución. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el Alcalde, previa comprobación de la realidad, resolverá tener o no por acreditada la situación de en curso de ejecución, publicará su resolución en el Boletín Oficial de la Provincia y la comunicará a la Consejería competente en materia de urbanismo.

CONSIDERANDO: El artículo 174 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por R.D. 3288/1.978, de 25 de agosto, determinaba el procedimiento de aprobación de los proyectos de compensación, antes de la entrada en vigor de la citada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; asimismo, y con carácter supletorio, hay que tener en cuenta la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D. 1346/1976, de 9 de abril, que entendía que en el sistema de compensación se estaba en curso de ejecución cuando se hubiese aprobado por el órgano urbanístico competente la constitución de la Junta de Compensación.

CONSIDERANDO: Por Resolución de la Alcaldía - Presidencia de fecha 8 de julio de 1999 se ha delegado en los

titulares de cada Área la firma de las Resoluciones y Actos Administrativos.

Visto el informe emitido por la Jefe de Sección de Gestión y Vivienda,

DISPONGO:

1°.- Declarar acreditada la situación de en curso de ejecución del Plan Parcial del AMUZ-SECTOR-8, del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almería-Texto Refundido de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2°.- Notificar la presente Resolución al Presidente de la Junta de Compensación del citado Sector y a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos procedentes.

Lo manda el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación y firma el Concejal Delegado de Urbanismo, D. Diego Cervantes Ocaña, en virtud de la delegación de firma efectuada por Resolución de fecha 8 de julio de 1999, en Almería a doce de junio de dos mil tres.»

Lo que se publica en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y para general conocimiento, haciendo saber que contra el expresado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 46, en relación con el art. 10, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Se le advierte que de optar por la presentación del recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Dado en la Casa Consistorial de Almería a dieciocho de junio de dos mil tres, firmándola el Concejal Delegado del Área de Urbanismo, D. Juan Fco. Megino López, en virtud de la delegación de competencias efectuada mediante Resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil tres.

EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO, Juan Fco. Megino López.

4741/03

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

A N U N C I O

Habiéndose publicado el acuerdo de aprobación inicial de la "Ordenanza Municipal sobre la Tenencia y Protección

de Animales en el municipio de Albox (Almería)", mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 087, de fecha 9 de mayo de 2003 y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro de plazo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ALBOX (ALMERIA)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el núcleo urbano y en el extrarradio de la Ciudad, plantea al Ayuntamiento de Albox, un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Considerando igualmente que los animales tienen su derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos, es por ello necesario una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

La Promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán regir para sus propietarios criadores, adiestradores, de manera que garantice la protección de las personas, bienes y orden público. Todo ello relacionado al ANEXO 1 de la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegura una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

2. Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar con su adiestramiento y dedicación como perros-guía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

3. Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el área de medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan concurrentemente con otras áreas municipales y otras administraciones públicas.

4. Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Albox y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador,

adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, omítología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

5. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y disección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO II

Definiciones

6. Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Animal de explotación es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre, a efectos de esta ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado es el que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

7. Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciados por los afectados.

8. La tenencia de animales salvajes o silvestres, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Bonn, Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

9. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario o inscritos en el censo correspondiente

10. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

11. Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente, por la misma.

12. El sacrificio de animales, cuando proceda, se realizará obligatoriamente de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

CAPITULO IV Animales de Compañía

13. La tenencia e inscripción en el censo municipal correspondiente de determinados animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal, o en su caso, precio público. Estarán exentos de dicha tasa o precio público los perros guías de invidentes.

SECCION PRIMERA DE LOS PROPIETARIOS

14. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

15 La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo, adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso es establezca.

16. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche.

17. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento de animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño-
18.

1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes desde la adquisición del animal.

2. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip) con implantación subcutánea de transponder en la parte lateral izquierda del cuello del perro.

3. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicados por sus titulares en las oficinas del censo canino en el plazo de 14 días, a contar desde que se produjesen, acompañando al tal efecto su cartilla sanitaria.

4. Los propietarios que cambien de dominio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 14 días a las oficinas del censo canino.

5. Los perros no podrán circular sueltos por la vía Pública, e irán provistos de correas o cadenas con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordedura y aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente prevista dada su naturaleza, característica o antecedentes.

6. Respecto a los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc, deberá advertirse su existencia mediante cartel en lugar visible y de forma adecuada, debiendo estar bajo la vigilancia del dueño o persona responsable a fin de que no causen daño ni perturben la tranquilidad ciudadana.

19. Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Queda prohibido que los perros dejen sus deposiciones en los parques infantiles o jardines.

Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las deposiciones. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

Liberar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.

Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

20. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les

suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo si la misma dispone de ventilación adecuada.

21. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridades municipales.

22. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales de espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma.

23. Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimiento que sirvan comida.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

SECCION SEGUNDA DE LAS AGRESIONES

24. Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos a control veterinario.

En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del S.A.S., o en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

25. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales, o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

A petición del propietario se podrá autorizar, por la autoridad sanitaria competente, a la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se hayan originado, serán satisfechos por su propietario.

CAPITULO V Animales Abandonados

26. Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos al Centro Municipal, Albergues de Sociedades Protectoras o aquella otra dependencia con la que el Ayuntamiento tenga colaboración.

27. Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un periodo de tres días, durante el cual podrá ser recogido por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo pago de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Si al final de dicho periodo, el animal no hubiese sido retirado por su propietario, se comunicará a las Sociedades Protectoras de Animales telefónicamente, por si pudiesen hacerse cargo de aquellos animales y durante un periodo de tres días podrán buscar propietario, censo, identificación y estancia.

28. Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificación, el periodo de retención se ampliará a siete días, desde la fecha de la comunicación a su dueño, si fuera posible. En el caso de la no retirada del animal durante ese tiempo, se informará a las Sociedades Protectoras de Animales que disponen de un periodo de tres días para que puedan ser acogidos por una persona que lo desee.

29. El sacrificio de los animales abandonados no retirados no cedidos se realizará por procedimientos instantáneos indoloros y no generados de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

30. Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, serán siempre bajo control de un veterinario colegiado.

CAPITULO VI De los Servicios Municipales

31. Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción, mantenimiento y sacrificio de los animales abandonados.

32. El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas que lo soliciten, o hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados. Las condiciones de dicha autorización se recogerán en un convenio de colaboración que podrá suscribirse a tal efecto.

33. Todos los sacrificios eutanásicos que se realicen dentro del Centro Municipal propio o concertado, se harán bajo el control de los servicios veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

34. El Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias eppizootobiológicas existentes y las

normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

35. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideren necesario.

36. La Autoridad Municipal dispondrá previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

CAPITULO VII

Establecimientos de cría y venta de animales

37. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, según la normativa vigente aplicable.

b) Llevarán un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido a los animales.

c) El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades o de animales extraños.

d) Constarán con instalaciones y equipos que proporcionasen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonositarias.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

h) Dispondrán de medios idóneos de limpieza y desinfección de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso, que los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuanto éste se precise.

i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con las características etiológicas y fisiológicas.

l) No podrán ser expuestos para su venta, los animales de forma hacinada y sin las adecuadas condiciones higienico-sanitarias.

38. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado del veterinario acreditativo de salud para la venta de animales que no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

39. Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos.

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

40. La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37º de la presente ordenanza

CAPITULO VIII

Establecimientos para el mantenimiento de animales, tratamiento, cuidado y alojamiento

41. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la Licencia Municipal de Apertura y estar registrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Todos los establecimientos destinados a mantenimiento, tratamiento, cuidado y alojamiento de animales domésticos, deberán disponer de sala de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los mismos.

Dichos establecimientos habrán de reunir las condiciones conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológico.

42.

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de los propietarios responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo, : reseña identificativa completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

CAPITULO IX

Animales Silvestres

43. La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de

este extremo. Si se trata de especie protegida por el convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

44. En relación con la fauna autóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

45. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, y a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con los imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezcan.

CAPITULO X

Animales domésticos de explotación

46.

1. La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el art. 6º, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

2. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de calificación ambiental y demás disposiciones aplicables en la materia.

47. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obligación de la Licencia Municipal correspondiente.

48.

1. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación necesarios de los mismos.

49. Cuando en virtud de una disposición legal o por razones graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o locales, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente y obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO XI

Protección de los animales

50. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere la presente ORDENANZA:

1. El abandonarlos

2. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados a su sacrificio, enfermedad incurable o

necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante/Alto Almanzora o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso establezca, y en las instalaciones autorizadas.

3. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

4. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por técnicos veterinarios.

5. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

6. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se corresponda con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

7. NO facilitar la alimentación adecuada para su desarrollo atendiendo a su especie, raza o edad.

8. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimientos para el animal.

10. Poseer animales domésticos de compañía sin identificación o no cumpliendo los calendarios de vacunación y los tratamientos obligatorios.

11. Su utilización en actividades comerciales que le suponga malos tratos, sufrimientos y daños.

12. Criarlos para la venta y venderlos en establecimientos que no poseen las licencias o permisos correspondiente y no están registrados. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

13. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15. Organizar peleas de animales, y, en general, incitar a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos.

16.

a) Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerlos objeto de tratamiento antinaturales.

b) Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los festejos taurinos y aquellos otros regulados específicamente en nuestro ordenamiento jurídico.

17. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado cuando su identidad conste en registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrare el cadáver, si no se pudiere determinar la propiedad del animal conforme a la letra anterior.

CAPITULO XII

Infracciones y Sanciones

51.

1. Las infracciones de la norma de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno

expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a la Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 137 y 138. Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto y a las normas que en desarrollo de dichos preceptos sean de aplicación.

52,

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves.

2. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 54, 55 y 56 de este texto, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del real Decreto 781/1.986, de 18 de abril, con multa de la siguiente cuantía:

- a) Hasta 60,10 euros, para las infracciones LEVES
- b) De 60,11 a 150,25 euros, para las infracciones GRAVES
- c) De 150,26 a 300,51 euros, para las infracciones MUY GRAVES.

Dichas cuantías se incrementarán en el máximo legal que a tal efecto pueda fijar la legislación aplicable.

3. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

4. Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciase de oficio, o a instancias de parte, que la potestad sancionadora está atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

53. Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

54. Tendrán consideración de infracciones LEVES:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

3. La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio.

4. La no inscripción en el Registro correspondiente por parte de empresas o entidades con actividades relacionadas con animales, cuando así se requiera, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

5. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

6. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

7. El abandono de animales muertos.

55. Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

1. El mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2. La circulación de domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

3. La venta de animales a centros no autorizados por la Administración competente.

4. La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

5. Emplear el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

6. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.

7. La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamiento obligatorios.

8. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de las residencias de animales o de los centros de adiestramiento.

9. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

10. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

11. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

56. Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1. El abandono de los animales domésticos de compañía.

2. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados.

3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

5. El organizar peleas o luchas de animales.

6. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o malos tratos para los mismos.

7. El comercio ilegal de especies protegidas.

8. La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.

57. El Ayuntamiento de Albox podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no

cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en el sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

SEGUNDA: El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

TERCERA: Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

CUARTA: Hasta tanto el Ayuntamiento de Albox no disponga en su plantilla de un Técnico Veterinario, los cometidos de estos técnicos los continuarán desarrollando, como hasta la fecha, los Servicios Veterinarios del Distrito de Atención Primaria del Levante/Alto Almanzora del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S)

QUINTA: El Ayuntamiento de Albox ejercerá las competencias señaladas en esta Ordenanza a través de la empresa concesionaria del servicio de recogida de animales vagabundos u órgano gestor que le sucediese, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

SEXTA: Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

SEGUNDA: En relación con el artículo 47º, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Almería.

SEGUNDA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

TERCERA: Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas resoluciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir Convenios de Colaboración que en ella se prevean.

ANEXO I

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

1. Por disposición de la Ley 50/1999 tendrán la consideración de animales peligrosos o potencialmente peligrosos los recogidos en el artículo 2 de dicha Ley.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados potencialmente peligrosos al amparo de la Ley requiere la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento de Albox verificando los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

2. Residir dentro del Término Municipal.

3. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, de asociación a banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. Certificado de aptitud psicológica.

5. Acreditar que ha formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía que se determine.

3. La venta, transmisión o donación de éste tipo de animales está condicionada a que tanto el adquirente como el transmitente estén en posesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, y además:

a) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

b) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal del lugar de residencia en un plazo máximo de 105 días desde la obtención de la licencia.

4. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento recreativos, establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento licencia municipal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en el Artículo 6 de la Ley 50/1.999.

DE LAS OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS CRIADORES O TENEDORES

5. El Ayuntamiento de Albox, dispondrá de un Registro Público municipal donde figuren la especie animal, los datos personales del tenedor, las características identificativas del animal, lugar habitual o residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o tiene otras finalidades como guarda, protección, etc. Se dará traslado al registro central de la Comunidad Autónoma.

6. Los incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja del registro de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

1. Toda venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida de un animal deberá comunicarse al registro municipal, para hacerlo constar en la hoja registral.

2. En las hojas registrales de cada animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3. La autoridad responsable del Registro Municipal notificará a las Autoridades administrativas o judiciales competentes cualquiera incidencia que conste en el registro para su valoración y adopción de medidas cautelares o preventivas.

7. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en estas ordenanzas será objeto de sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

8. Como regla general queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acreditar y reforzar su seguridad para las peleas y ataques.

El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores autorizados por autoridad administrativa competente según dispone la Ley.

9. La utilización de animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular u obligatoriamente por disposición de autoridad administrativa o judicial, deberá ser inscrita en la hoja registral del animal el certificado de esterilización deberá acreditar que la operación se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y las debidas garantías para no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

10. Los propietarios de criadores o tenedores deberán mantener a los animales en adecuadas condiciones higienico-sanitarias, además tendrán la obligación de comprobar todas las normas de seguridad ciudadana de manera que garanticen la convivencia de estos animales con los seres humanos evitando molestias a la población.

11. En cuanto a transporte, exenciones, clubes de cazas y asociaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

12. Infracciones y sanciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2, y 3 serán sancionadas con las siguientes multas.

- Infracciones Leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

- Infracciones graves, desde 306,52 hasta 2.404,05 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.410,06 hasta 15.025,30 euros.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma y municipal competente en cada caso.

8. Se considerará responsables de las infracciones a quienes por acción y omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente

podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición Adicional Primera.- Obligaciones específicas referentes a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correas o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

Disposición Adicional Segunda.- Certificado de capacitación.

La Comunidad Autónoma determinará las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

Disposición Adicional Tercera.- Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Albox, 20 de junio de 2003.

ELALCALDE, Francisco Granero Granados.

4743/03

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

ANUNCIO

Esta Alcaldía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por Resolución de fecha 16 de Junio de 2003 de la que se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre, ha delegado en los siguientes Concejales de este Ayuntamiento las atribuciones que a continuación se especifican:

Don Juan Luis González Wandosell: Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

Doña Dolores Bretones Tristán: Área de la Mujer, Servicios Sociales y Participación Ciudadana.

Don Francisco Galera Jiménez: Plan Fomento Agrario (PROFEA).

Don León Moreno Megías: Hacienda, Cultura y Educación.

Don Juan Luis González Wandosell: Turismo y Deportes.

Don Juan Pedro Martínez Romero: Juventud, Medio Ambiente y Sanidad.

Don Francisco José Silvente Carrasco: Seguridad Ciudadana, Transportes, Industrias y Comercio.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Albox, 16 de junio de 2003.

ELALCALDE, Francisco Granero Granados.

4744/03

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

DECRETO

Resultando que la sesión de Elección de Alcalde de esta Corporación Municipal tuvo lugar el día 14 de Junio de 2003.

Vistos los artículos 20 y 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y artículos 46 y 52 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, vengo en DECRETAR:

PRIMERO.- Nombrar como miembros de la Comisión de Gobierno de esta Corporación a Don Juan Luis González Wandosell, Doña Dolores Bretones Tristán, Don Francisco José Silvente Carrasco, Don León Moreno Megías.

SEGUNDO.- Nombrar como Tenientes de Alcalde por el orden que a continuación se especifica a los siguientes miembros de esta Corporación:

1º.- Teniente de Alcalde: Don Juan Luis González Wandosell.

2º.- Teniente de Alcalde: Doña Dolores Bretones Tristán.

3º.- Teniente de Alcalde: Don Francisco José Silvente Carrasco.

4º.- Teniente de Alcalde: Don León Moreno Megías

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre y ordenar la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Albox, 16 de junio de 2003.

ELALCALDE, firma ilegible.

Ante mí, EL SECRETARIO, firma ilegible.

4745/03

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

ANUNCIO

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO

El Sr. Alcalde-Presidente, por Decreto de fecha 19 de junio de 2003, aprobó la oferta de empleo de personal al servicio de este Ayuntamiento para el año 2003, en la que figura la siguiente plaza:

PERSONAL LABORAL:

Grupo de Titulación: Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Denominación del puesto: Bombero Jefe Parque Extinción de Incendios.

Número de vacantes: Una.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 18 de la Ley 30/84 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Albox, 19 de junio de 2003.

ELALCALDE-PRESIDENTE, firma ilegible.